

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, por Número, Ministerios
y Materias

TOMO XXXIX



Desde la ley 9.994, de 8 de octubre de 1951, a la 10.516
de 9 de octubre de 1952.

APENDICE:

- Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fué posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.
- Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.
- Anexo C.—Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.
- Anexo D.—Decretos supremos que aprueban tratados, convenciones, protocolos y convenios internacionales.

EDICION OFICIAL

Recopilación, Notas e Indices

por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General

guese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Alfonso Quintana B.

LEY N.º 10.343 (1)

Aumenta los sueldos al personal de la Administración Pública, a los miembros y empleados del Poder Judicial, de los Juzgados Especiales de Menores y de los Tribunales del Trabajo, al personal del Congreso Nacional, al de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, al de las Instituciones Semifiscales, Empresas Fiscales de Administración Autónoma y al que se paga

(1) La ley 10.360, de 21 de junio de 1952, incluye al personal de la Caja Nacional de Ahorros en los beneficios señalados en el artículo 130.º de esta ley, en la parte que se refiere a la concesión de una gratificación extraordinaria por el año 1951 a los empleados de los organismos que señala.

La ley 10.367, de 10 de julio de 1952, declara que el artículo 209.º de esta ley, en la parte que se refiere a las modificaciones introducidas a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, regirá desde la fecha de la publicación de la ley 10.343, y agrega que los que hubieren pagado el impuesto con efecto retroactivo podrán compensar su valor en las futuras actuaciones del mismo juicio.

La ley 10.395, de 22 de agosto de 1952, modifica el artículo 109.º de esta ley, en la parte que se refiere a la cantidad consultada para el reajuste de los sueldos del personal de la Biblioteca del Congreso Nacional.

La ley 10.424, de 26 de agosto de 1952, modifica el número 15 del artículo 135.º, en la parte que modifica el artículo 40.º (42.º) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La ley 10.509, de 12 de septiembre de 1952, aprueba las plantas definitivas de los servicios públicos a que se refiere el artículo 108.º; modifica el inciso 2.º del artículo 27.º, el inciso 2.º del 59.º y establece fecha de vigencia del artículo 75.º.

La ley 10.583, de 3 de octubre de 1952, deroga los artículos 72.º y 141.º y aclara el artículo 204.º.

La ley 10.681, de 23 de octubre de 1952, declara válidos para los efectos del artículo 12.º los servicios prestados en la Beneficencia Pública, a todo el personal de dicha Institución que haya pasado o pasare a servir en el Ministerio de Educación Pública o en cualquiera de las ramas de su dependencia.

La ley 10.817, de 25 de octubre de 1952, modifica el artículo 64.º.

La ley 10.986, de 5 de noviembre de 1952, prorroga en un año el plazo de 180 días a que se refiere el inciso 1.º del artículo 59.º.

La ley 10.990, de 31 de octubre de 1952, aumenta a contar desde la fecha que indica, como medida previa al reajuste anual de sueldos a que se refiere el artículo 132.º, en el porcentaje que señala, las actuales ren-

con cargo al ítem de jornales del Presupuesto de la Nación; exceptúa de este aumento al personal diplomático y consular que se encuentre en el exterior; plantas definitivas y reestructuración de los Servicios que señala; establece trienios para el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública, con las excepciones que señala; aumenta el valor anual de las horas de clases del personal docente del mismo Ministerio y del personal docente de los establecimientos fiscales que no dependen de dicho Ministerio, con excepción del de la Escuela Técnica de Investigaciones; aumenta la asignación familiar de que goza el personal a que

tas de los empleados docentes que expresa; complementa el artículo 59.º en lo que se refiere a los funcionarios con título profesional universitario, y agrega inciso al mismo artículo; declara que lo dispuesto en el artículo 5.º transitorio no se aplicará a la Superintendencia de Aduanas, a la Tesorería General de la República ni a la Oficina del Presupuesto y Finanzas.

El decreto 4.107, de 21 de junio de 1952, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprueba el Reglamento para el reajuste de las pensiones de jubilación, retiro y montepío de los ex servidores fiscales y semifiscales, y de los ex perodistas, fotograbadores y empleados de talleres particulares de obras, para la aplicación de esta ley ("Diario Oficial" N.º 22.318, de 5 de agosto de 1952; Tomo VI de la Recopilación de Reglamentos, en prensa).

El decreto 6.702, de 22 de septiembre de 1952, de Hacienda, aprueba el Reglamento para el reconocimiento y pago de la asignación familiar a los pensionados. (Artículos 50.º, 51.º y 55.º). ("Diario Oficial" N.º 22.385, de 27 de octubre de 1952; Tomo VII de la Recopilación de Reglamentos, en preparación).

El decreto 1.390, de 18 de junio de 1952, de Obras Públicas, aprueba el Reglamento de clasificación y nuevas rentas, porcentajes de anexos y de asignación familiar del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a que se refiere el artículo 24.º de esta ley ("Diario Oficial" N.º 22.301, de 16 de julio de 1952; Tomo VI de la Recopilación de Reglamentos, en prensa).

El decreto 735, de 2 de julio de 1952, de Agricultura, aprueba el Reglamento para la aplicación de los artículos 169.º y 170.º de esta ley, que establecen que será de cargo del Fisco el 50% del valor de los abonos, sales, fosfatos y fertilizantes en general, que los agricultores empleen en el cultivo del trigo y de otros productos agrícolas que los Ministerios de Agricultura y Hacienda declaren esenciales para el país. ("Diario Oficial" N.º 22.322, de 9 de agosto de 1952; Tomo VI de la Recopilación de Reglamentos, en prensa).—Modificación: Decreto 810, de 7 de agosto de 1952; Sustituye el artículo 2.º. ("Diario Oficial" N.º 22.369, de 8 de octubre de 1952; Tomo VII de la Recopilación de Reglamentos, en preparación).—Decreto 868, de 25 de septiembre de 1952; Amplía hasta la fecha que indica el plazo fijado en el artículo transitorio. ("Diario Oficial" N.º 22.392, de 6 de noviembre de 1952; Tomo VII de la Recopilación de Reglamentos, en preparación).

El decreto 2.267, de 4 de octubre de 1952, de Salubridad, aprueba el Reglamento para el personal del Servicio Nacional de Salubridad a que se refiere el artículo 117.º y siguientes de la ley 10.343. ("Diario Oficial" N.º 22.381, de 22 de octubre de 1952; Tomo VII de la Recopilación de Reglamentos, en preparación).

se refiere esta ley; establece el goce de la misma asignación para los pensionados con jubilación o retiro y para las viudas de ex servidores de la Administración Pública, de Instituciones Semifiscales o de Talleres Particulares de Obras que gocen de pensiones de montepío; asignación familiar del personal de la Fábrica de Material de Guerra y de los Receptores y Depositarios Fiscales del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos; establece grados de asimilación para los efectos que señala, del personal del Servicio Exterior y de Carteros y Mensajeros de Correos y Telégrafos; establece que, a contar desde el 1.º de enero de 1953, los sueldos bases del personal de la Administración Pública, de la Beneficencia Pública y de la Universidad de Chile, las pensiones de jubilación y retiro de ex servidores públicos y semifiscales y las concedidas por el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y las pensiones de montepío causadas por los mismos servidores, serán reajustadas anualmente en el porcentaje que fije el Banco Central de Chile y de acuerdo con la escala que señala; crea ítem 13 en el Presupuesto de Gastos de la Nación con la denominación "Reajuste Anual de los Sueldos de los Empleados Públicos"; aumenta las pensiones de jubilación y de retiro del personal de la Administración Pública, Instituciones Semifiscales y de los periodistas, fotograbadores y personal de los Talleres Particulares de Obras, como, asimismo, las de montepío y de gracia, excepciones; jubilaciones y pensiones del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; establece la jubilación por

antigüedad a los veinticinco años de servicios del personal femenino de la Administración Pública, imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de las Instituciones o Empresas Fiscales, Semifiscales, Municipales o de Administración Autónoma y de las Empresas Periodísticas, imponente de la misma o de otras Cajas de Previsión, para cuyo efecto deberá cotizar en la Caja de Previsión a que esté afecto una imposición adicional sobre sus sueldos imponibles; declara que los pilotos de la Línea Aérea Nacional quedarán afectos al régimen establecido en el decreto con fuerza de ley 3.743, de 26 de diciembre de 1927, que estableció normas por las que se regirán el retiro y montepío en el Ejército, Armada y Aviación, los que obtendrán la pensión de retiro al cumplir veinte años de servicios; pensión a que tendrán derecho los servidores de la Administración Pública afectados de cáncer o tuberculosis que hayan dado término a todos los permisos que otorga la Ley de Medicina Preventiva y que fuere declarado no recuperable para el servicio por la Comisión del Servicio Médico Nacional de Empleados; asignación de zona del personal de las Instituciones Semifiscales y Fiscales de Administración Autónoma que trabaje en las provincias de Concepción y Arauco y de los obreros portuarios permanentes que señala; viáticos, feriados, licencias y permisos de los funcionarios semifiscales; computación a los imponentes de la Sección Empleados Públicos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas del tiempo servido, sea de planta, a contrata, a planilla o a

jornal, en reparticiones públicas, semi-fiscales, en la Universidad de Chile y en la Beneficencia Pública; integro o reintegro de imposiciones; aplicación de estas normas a los empleados de Instituciones Fiscales de Administración Autónoma afectos a regímenes de previsión distinto al de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por los años servidos en el cargo de Cónsul de Elección; aumenta el monto de la Dieta Parlamentaria a contar desde la fecha que señala; fija la remuneración por sesión que percibirán los Presidentes, Vicepresidentes Ejecutivos y Consejeros de las Instituciones, Servicios y Empresas Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma; eleva la remuneración de que gozan los Abogados integrantes de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones y fija la de los Vocales de las Cortes del Trabajo; remuneración de que gozarán los Ministros de las Cortes Marciales que tengan la condición de retirados; sueldo de los Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso; establece recargo por cobranza a domicilio que realiza el personal de Recaudadores a domicilio de los Servicios dependientes de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado; condona los anticipos y préstamos concedidos por la ley 9.989, de 22 de septiembre de 1951; autoriza el pago de una indemnización extraordinaria al personal de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos que preste sus servicios en Valparaíso, en el único caso que señala; amplía la Comisión Estructuradora de la Administración Pública y le concede un nuevo plazo para que dé término a su estudio y emita el informe correspondiente;

declara que la Corporación de Fomento de la Producción, Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial, Instituto de Economía Agrícola, Caja de Crédito Minero y Línea Aérea Nacional serán organismos de administración autónoma que se administrarán conforme a las disposiciones de sus respectivas Leyes Orgánicas y no les serán aplicables los preceptos limitativos y prohibitivos contenidos en las leyes de carácter general que afectan a las Instituciones Semifiscales; intervención fiscalizadora que, en diversos aspectos, se confiere a la Contraloría General de la República; formación del presupuesto, planta y escala de sueldos del personal de la Universidad de Chile; aportes fiscales a la Universidad de Chile, Universidad de Concepción, Universidades Católicas de Santiago y Valparaíso, Universidad Técnica "Federico Santa María", Ferrocarriles del Estado, Beneficencia Pública e Instituciones Semifiscales que indica para atender al mejoramiento de sueldos de su personal; faculta a las Municipalidades de Santiago y Valparaíso para elevar el monto de las pensiones de jubilación y montepío de sus ex servidores; concede subvención a la Fundación de Viviendas de Emergencia y condona los impuestos a la producción y cifra de negocios devengados sobre el valor de las transferencias y prestaciones de servicios efectuadas a dicha Fundación, siempre que su monto no hubiese sido cargado en las facturas y pagado por la citada Fundación; concede subvención a la Casa Correccional de Rancagua; concede subvención a la Fundación Patronato Nacional de la Infancia y la exonera de toda contri-

bución fiscal por los terrenos y edificios que haya construido, construya o adquiriera en cumplimiento de sus fines, con las excepciones que señala, como, asimismo, de los impuestos a la renta que expresa; concede subvención al Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados; subvenciona a los colegios particulares de Educación Secundaria, no comprendidos en la ley 9.864, de 25 de enero de 1951; libera del pago de los impuestos fiscales que gravan la propiedad raíz, con la excepción que indica, a los edificios dedicados a viviendas cuya construcción se inicie y quede terminada dentro del plazo que señala, excepciones; declara exento del pago de toda contribución fiscal o municipal a los Cuerpos de Bomberos de la República que gozan de personalidad jurídica y condona las que estuvieren adeudando; exonera de todo derecho aduanero a los ovejunos hasta el 31 de diciembre de 1956; prohíbe las ventas a plazo de los artículos suntuarios; destina fondos para la creación y funcionamiento de la Escuela de Periodismo; revisión del Presupuesto de Gastos de la Nación y los de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma y elaboración del Cálculo Estimativo de la Renta Nacional; división del Presupuesto de Gastos de la Nación en Presupuesto de Gastos y Presupuesto de Inversión; modifica el artículo 1.º de la ley 3.852, de 20 de febrero de 1922, que estableció un impuesto a las mercaderías que se embarquen o desembarquen por los puertos marítimos de la República; modifica el artículo 42.º del decreto ley 486, de 22 de agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile; agrega artículo a continuación del 5.º, reempla-

za el artículo 12.º y modifica el 14.º de la ley 4.174, de 10 de septiembre de 1927, que estableció impuesto territorial; aclara el artículo 75.º y declara comprendidos en los beneficios del decreto con fuerza de ley 3.743, de 26 de diciembre de 1927, sobre retiro y montepío de las Fuerzas Armadas, a los Pilotos de la Línea Aérea Nacional; agrega inciso 2.º al artículo 25.º, pasando el actual inciso 2.º a ser 3.º, del decreto con fuerza de ley 4.901, de 20 de julio de 1927, que creó la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile; modifica el artículo 3.º de la ley 4.559, de 14 de febrero de 1929, que autorizó la contratación de un empréstito destinado a la transformación de Talca; reemplaza el artículo 60.º del decreto con fuerza de ley 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930, Orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; modifica el artículo 92.º del decreto con fuerza de ley 244, de 15 de mayo de 1931, que aprobó la Ley General de Servicios Eléctricos; modifica el artículo 22.º del decreto con fuerza de ley 323, de 20 de mayo de 1931, que aprobó la Ley de Servicios de Gas; sustituye el artículo 40.º de la ley 6.334, de 29 de abril de 1939, que creó las Corporaciones de Fomento de la Producción y de Reconstrucción y Auxilio; modifica el inciso 1.º del artículo 33.º de la ley 6.417, de 21 de septiembre de 1939, en la parte que se refiere al aporte fiscal para el Servicio de Asistencia Judicial; modifica el artículo 22.º de la ley 6.528, de 10 de febrero de 1940, que reorganizó la Dirección General del Trabajo; modifica el artículo 1.º de la ley 6.818, de 25 de febrero de 1941, que subvenciona a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos; reemplaza el

artículo 2.º de la ley 6.922, de 19 de mayo de 1941, que fijó la Dieta Parlamentaria; agrega inciso al artículo 15.º de la ley 7.144, de 5 de enero de 1942, en la parte que se refiere al impuesto sobre los beneficios excesivos derivados del ejercicio del comercio y de la industria; agrega inciso final al artículo 37.º de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, en la parte que se refiere al nombramiento de personas que no pertenezcan a la Administración Pública; deroga el artículo 2.º de la ley 7.260, de 1.º de septiembre de 1942, que mejoró la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros; modifica el artículo 4.º, deroga el 7.º y modifica el 8.º del decreto 3.303, de 14 de septiembre de 1942, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la ley sobre impuestos a los tabacos manufacturados; substituye el artículo 3.º y la letra e) del 9.º del decreto 3.607, de 8 de octubre de 1942, de Hacienda, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a las especialidades farmacéuticas y artículos de tocador; deroga tácitamente el Título V (artículos 44.º, 45.º, 46.º y 47.º) y modifica el inciso 1.º del artículo 60.º del decreto con fuerza de ley 23/5.683, de 14 de octubre de 1942, que aprobó el Estatuto Orgánico para los Funcionarios de las Instituciones Semifiscales; reemplaza el artículo 16.º de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, sobre Empleados Particulares; modifica el artículo 21.º de la ley 7.392, de 31 de diciembre de 1942, Orgánica de los Servicios de Correos y Telégrafos del Estado; reemplaza el inciso 1.º del número 43 y los números 95 y 96 del artículo 7.º, modifica los artículos 9.º, 10.º, 11.º y 12.º, substituye el 14.º y modifica el inciso

1.º del artículo 56.º y agrega incisos al mismo artículo del decreto 400, de 27 de enero de 1943, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley de Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; complementa el artículo 2.º de la ley 7.452, de 27 de julio de 1943, en la parte que se refiere a la reincorporación del personal de las Fuerzas Armadas con goce de pensión; agrega inciso al artículo 8.º, substituye el inciso 2.º del 9.º y agrega inciso al artículo 18.º del decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943, de Hacienda, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios; deroga el artículo 3.º de la ley 7.872, de 25 de septiembre de 1944, que mejoró la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; modifica el artículo 13.º de la ley 8.087, de 20 de febrero de 1945, que aumentó los sueldos al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; deroga el inciso 2.º del artículo 7.º transitorio de la ley 8.143, de 11 de agosto de 1945, Orgánica de la Caja de Crédito Agrario; reemplaza la letra b) del artículo 8.º y los incisos 1.º y 2.º del 10.º, modifica el inciso 1.º del artículo 21.º y le agrega incisos, substituye los artículos 24.º y 26.º, modifica el artículo 27.º, agrega inciso al 28.º, modifica el inciso 1.º del 30.º, modifica la letra a) del 37.º, reemplaza la escala del artículo 38.º, modifica el inciso 1.º del artículo 44.º, agrega incisos a continuación del 2.º y deroga el 4.º del artículo 46.º, substituye el artículo 57.º, modifica el 85.º y el inciso 3.º del 118.º, agrega incisos al artículo 120.º y al artículo 126.º, modifica el artículo 131.º, substituye el 133.º y aclara el artículo 146.º de la ley 8.282,

de 24 de septiembre de 1945, que aprobó el Estatuto Administrativo; reemplaza el artículo 7.º, suprime el 8.º y modifica la letra e) del artículo 9.º y le agrega letra j), agrega letra l) al artículo 12.º, modifica el inciso 2.º del 13.º y agrega incisos al 15.º, agrega letra j) al artículo 18.º, modifica la letra b) del 19.º y substituye el 20.º, reemplaza los artículos 21.º y 27.º y los incisos 2.º del 28.º y 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del 40.º, modifica el artículo 42.º y los incisos 1.º y 2.º del 43.º, substituye la letra b) del artículo 49.º, modifica las letras a) y b) del artículo 50.º y le agrega letra c), modifica la letra a) del artículo 51.º y le agrega letra j), agrega incisos después del 1.º del artículo 61.º y suprime los dos incisos finales, agrega inciso 2.º al artículo 63.º, modifica el artículo 66.º y le agrega inciso, substituye el inciso final del artículo 67.º, agrega incisos al 68.º, aclara el 90.º y agrega incisos al artículo 91.º y lo aclara, aclara el artículo 92.º y modifica los artículos 108.º y 111.º de la ley 8.419, de 10 de abril de 1946, sobre Impuesto a la Renta; modifica los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley 8.758, de 12 de marzo de 1947, que reliquidó pensiones de jubilación, retiro y montepío de ex funcionarios civiles o de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de ex Policías Fiscales; modifica el artículo 12.º de la ley 8.762, de 15 de marzo de 1947, que aumentó los sueldos al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; reemplaza el inciso 1.º del artículo 10.º de la ley 8.766, de 26 de marzo de 1947, que mejoró la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; modifica el inciso 2.º del artículo 3.º del decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, de Hacienda, que fijó el texto de-

definitivo de la Ley General de Bancos; deroga el artículo 3.º de la ley 8.861, de 8 de septiembre de 1947, que aumentó los sueldos al Poder Judicial; modifica los artículos 2.º, 4.º y 1.º transitorio de la ley 8.937, de 31 de diciembre de 1947, que fijó la planta y escala de grados y sueldos del personal de los Servicios de Correos y Telégrafos; modifica el artículo 8.º del decreto 3.627, de 8 de junio de 1948, de Hacienda, que aprobó el Reglamento sobre monto de las asignaciones para los empleados de las Instituciones Semifiscales y Fiscales de Administración Autónoma; deroga el artículo 2.º de la ley 9.111, de 8 de noviembre de 1948, en relación con el Departamento Cooperativo Interamericano de Obras de Salubridad; deroga el artículo 11.º de la ley 9.305, de 28 de enero de 1949, en la parte que se refiere a la calidad jurídica de los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción; reemplaza la escala de grados y sueldos establecida en el artículo 1.º, suprime el inciso final del mismo artículo y deroga el artículo 11.º de la ley 9.311, de 4 de febrero de 1949, que mejoró la situación económica de los empleados de la Administración Pública; reemplaza el inciso 2.º del artículo 13.º de la ley 9.320, de 17 de febrero de 1949, en la parte que se refiere al Consejo de Censura Cinematográfica; deroga el decreto 512, de 27 de abril de 1949, de Economía y Comercio, que aprobó el Reglamento sobre admisión, remoción y nombramiento del personal de la Corporación de Fomento de la Producción; aclara el artículo 1.º de la ley 9.346, de 28 de julio de 1949, que autorizó a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar dos sorteos anuales especiales destinados a

los Cuerpos de Bomberos del país; deroga la ley 9.384, de 30 de septiembre de 1949, que prorrogó por el plazo que indica la facultad concedida al Director General de Sanidad por el artículo 2.º de la ley 9.111, de 8 de noviembre de 1948, citada, en relación con las incompatibilidades que afecta al personal del Departamento Cooperativo Interamericano de Obras de Salubridad; deroga el decreto 373, de 16 de marzo de 1950, de Economía, que reemplazó el artículo 9.º del decreto 512, de 27 de abril de 1949, del mismo Ministerio, citado; agrega inciso al artículo 3.º de la ley 9.596, de 12 de abril de 1950, en la parte que se refiere a la Fundación de Viviendas de Emergencia; modifica los artículos 2.º, 6.º y 7.º, deroga el artículo 11.º, modifica el 22.º y aclara el 23.º, modifica los artículos 38.º y 39.º y deroga este último a contar desde el 21 de mayo de 1953, deroga los artículos 43.º y 77.º de la ley 9.629, de 18 de julio de 1950, que mejoró la situación económica de los empleados de la Administración Pública; substituye la escala del artículo 1.º y complementa el artículo 13.º de la ley 9.645, de 12 de agosto de 1950, que mejoró la situación económica del personal del Cuerpo de Carabineros de Chile; modifica la escala que indica del artículo 1.º y la letra b) del mismo artículo, deroga el artículo 4.º, substituye el 7.º y modifica el 10.º, reemplaza el inciso final del artículo 44.º y substituye el artículo 5.º transitorio de la ley 9.647, de 5 de diciembre de 1950, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rijen para el personal en servicio activo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; deroga el

artículo 30.º de la ley 9.689, de 21 de septiembre de 1950, que mejoró la situación económica del personal de las Instituciones Semifiscales; modifica los artículos 6.º y 9.º de la ley 9.690, de 27 de septiembre de 1950, que aumentó los sueldos al personal de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social; amplía a los obreros de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado no sometidos al régimen de previsión de la ley 9.116, de 16 de octubre de 1948, las disposiciones contenidas en el artículo 1.º, en el inciso 1.º del 2.º y en el artículo 4.º de la ley 9.741, de 9 de noviembre de 1950, que incorporó a los obreros del Servicio de Explotación de Puertos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; deroga el artículo 22.º de la ley 9.798, de 11 de noviembre de 1950, que aumentó los sueldos de los empleados y obreros municipales; deroga el artículo 4.º de la ley 9.987, de 21 de septiembre de 1951, en la parte que fija sueldo al Jefe de Rentas del Ministerio de Hacienda; modifica el artículo 1.º de la ley 10.072, de 16 de noviembre de 1951, que reliquida pensión al personal que indica de la Armada Nacional; modifica el inciso 2.º del artículo 37.º de la ley 10.225, de 20 de diciembre de 1951, que fijó el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos; modifica los artículos 12.º y 15.º de la ley 10.235, de 31 de diciembre de 1951, que aprobó el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1952.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 22.260, de 28 de mayo de 1952)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Sub-Director de Servicios Eléctricos y de Gas.

Los Jefes de Servicios actualmente ubicados en el grado 2.º pasarán al grado 1.º y los de grado 3.º pasarán a grado 2.º de la escala de grados y sueldos del presente artículo.

Introdúcese en la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo fijó el decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, modificado por la ley 9.633 (1), la siguiente modificación:

“Reemplázase en el inciso 2.º del artículo 3.º la cifra de “\$ 360.000” por la frase “3.ª categoría de la escala de sueldos para el personal de la Administración Pública”.

Artículo 2.º Reemplázanse los actuales sueldos bases de los funcionarios y empleados judiciales de los Juzgados Especiales de Menores y de los Tribunales del Trabajo, por los sueldos asignados a las categorías y grados que señala la escala del artículo 1.º de la presente ley, en la siguiente forma (2):

(1) El referido decreto 3.154, expedido por el Ministerio de Hacienda, fué publicado en el “Diario Oficial” N.º 20.871, de 8 de octubre de 1947, e incluido en el Tomo II de la Recopilación de Reglamentos, págs. 146-171.—Modificaciones: Ley 9.633, de 5 de agosto de 1950: Modifica el inciso 2.º del artículo 3.º, reemplaza el artículo 16.º, substituye el inciso 1.º del artículo 56.º y el 2.º y 4.º del 73.º, modifica el inciso 5.º de este último artículo y substituye el 75.º; faculta al Presidente de la República para condonar o rebajar las multas en que hubieren incurrido las empresas bancarias por infracciones a la Ley General de Bancos, en los casos que señala.—Ley 9.686, de 3 de octubre de 1950: Agrega artículo a continuación del 36.º.—Ley 10.343, de 28 de mayo de 1952: Modifica el inciso 2.º del artículo 3.º

(2) Tanto en el texto original como en la transcripción archivada en la Contraloría General y, en consecuencia, en la publicación que de esta ley hizo el “Diario Oficial”, se ha omitido en este inciso una coma (,) después de la frase “y empleados judiciales”.

Por oficio 27.114, de 11 de julio de 1952, la

Fíjase en la cantidad de \$ 620.000 anuales el sueldo base del Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema.

Los cargos con sueldo base de \$ 285.984 a la 3.ª categoría con \$ 396.000 anuales.

Los de \$ 243.648 a la 4.ª categoría con \$ 360.000 anuales.

Los de \$ 211.824 a la 6.ª categoría con \$ 289.680 anuales.

Contraloría dictaminó en el sentido de que la redacción de este inciso no ha sido clara al faltarle la coma a que se ha aludido, lo que podría inducir a pensar que este artículo sólo se aplica a los funcionarios y empleados de los Juzgados Especiales de Menores y de los Tribunales del Trabajo. Tal interpretación no es racional y debe rechazarse, por las siguientes razones:

“a) Porque el objeto principal de la ley 10.343 fué aumentar las remuneraciones de todos los empleados de la Administración Pública, incluso los del Poder Judicial, como también aumentar las pensiones de retiro, jubilación y montepíos;

b) Porque si se estimara que los funcionarios judiciales que no están señalados en el artículo 1.º de la ley, no se encuentran comprendidos en el artículo 2.º, serían los únicos a quienes no se les habría aumentado su remuneración, en contra del espíritu del legislador, salvo en cuanto de una manera expresa dejó al margen de los aumentos al personal diplomático y consular (artículo 9.º) y al Contralor General de la República, a quien se le rebajó el sueldo base. (Artículo 1.º);

c) Porque de aplicarse, exclusivamente, el artículo 2.º a los empleados y funcionarios de los Juzgados de Menores y del Trabajo, gran parte de la escala de aumentos que contiene esa disposición legal, quedaría sin aplicación, desde el momento que esos funcionarios no tienen todos los grados que en ella se señalan. Además, habría que aceptar el absurdo de que el Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, a quienes el inciso 2.º del mismo artículo 2.º, fija la cantidad de \$ 620.000 anuales como sueldo base, son en la actualidad funcionarios de los Juzgados del Trabajo y de Menores;

d) Por el defecto de redacción del artículo 2.º, habría que estimar obscura la disposición, lo que autoriza, de acuerdo con el artículo 19.º del Código Civil, para examinar su espíritu o la historia fidedigna de su establecimiento. Respecto de su espíritu, como se ha dicho, que ha sido claramente manifestado en toda la ley, no fué otro que aumentar las remuneraciones de los funcionarios públicos y cuando la ley ha querido excluir a algunos funcionarios, lo ha manifestado en forma ex-

LEY 10.343

de Biología "Juan Noé" y el Instituto de Anatomía, ambos dependientes de la Facultad de Biología y Ciencias Médicas, \$ 1.500.000 anuales, por un período de cinco años, con el objeto de proseguir las investigaciones científicas sobre el cáncer experimental y otras relacionadas.

Artículo 26.º Autorízase al Tesorero General de la República para entregar anualmente y por duodécimas partes a las instituciones que se indican, las siguientes cantidades, para que den cumplimiento a la presente ley:

Corporación de Reconstrucción	\$ 16.020.000
Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo	45.825.000
Corporación de Fomento de la Producción	10.435.000

La Corporación de Fomento de la Producción, la Corporación de Reconstrucción y la Dirección General del Crédito Prendario pagarán los beneficios establecidos en la presente ley, aun cuando no se haya dado término a la tramitación de sus Presupuestos anuales, pero deberán modificarlo para contemplar en ellos las partidas necesarias para su pago. Para las modificaciones de dichos presupuestos no se requerirá autorización suprema ni acuerdo de los Consejos respectivos.

Artículo 27.º Autorízase al Tesorero General de la República para entregar a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, la suma de \$ 462.000.000 para que atiendan al reajuste de sueldos, jubilaciones y asignación familiar establecidos en la presente ley.

Los actuales cargos fuera de grado de sueldo inferior al grado 20.º establecidos

en los artículos 6.º y 9.º de la ley 9.690 (1), pasarán al grado 20.º (2).

Auméntase en dos grados cada uno de los cargos establecidos en las letras e) y f) del artículo 6.º de la ley 9.690 (3), y al personal de las mismas profesiones que se encuentran en el escalafón administrativo

Artículo 28.º El mayor gasto que signifique aplicar la presente ley al personal de la Superintendencia de Bancos, será financiado de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 3.º de la Ley General de Bancos (4), para cuyo efecto se considerará suplementada la partida global consultada en la Ley de Presupuesto.

La gratificación anual que actualmente percibe el personal de la Superintendencia de Bancos, quedará estabilizada para cada cargo en la cantidad que, (proporcionalmente) le correspondió por el mes de diciembre de 1951.

Artículo 29.º El aumento del 25 por ciento se aplicará también sobre la bonificación a que se refiere el artículo 1.º de la ley 8.926 (5), en aquellos servi-

(1) Véase, en este Tomo, la séptima nota del artículo 1.º de la ley 10.234.

(2) Por disposición del artículo 66.º de la ley 10.509, de 12 de septiembre de 1952, este inciso debe substituirse por el siguiente:

"Los actuales cargos de sueldo inferior al grado 20.º, establecidos en los artículos 7.º y 9.º de la ley 9.690, pasarán al grado 20.º".

(3) Véase, en este Volumen, la séptima nota del artículo 1.º de la ley 10.234.

(4) Véase la nota final del artículo 1.º de la ley 10.343, que se está glosando.

(5) La ley 8.926, de 22 de noviembre de 1947, concede, mientras se fijan las rentas definitivas, una bonificación al personal de la Administración Civil del Estado, al de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y al personal administrativo de la Universidad de Chile; determina las asignaciones de que gozará el personal del Ministerio de Educa-

Dirección de Educación Primaria, mientras sean ocupados por las personas que actualmente los sirven. Cuando vaquen pasarán a grado 7.º.

Artículo 7.º Derógase el artículo 4.º transitorio de la ley 9.647 (1), y substitúyese el artículo 5.º transitorio de la misma ley, por el siguiente:

“Artículo 5.º transitorio. El personal de las plantas suplementarias provenientes de las leyes 8.988 (2) y 9.289 (3), no formará escalafones y se le aplicará lo dicho en el artículo 7.º, inciso final, en substitución al derecho de gozar del sueldo del grado superior”.

Artículo 8.º Se autoriza al Presidente de la República para que refunda estas disposiciones con las leyes vigentes y dicte sus textos definitivos.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúl-

(1) Véase la nota del artículo único de la ley 10.165.

(2) La ley 8.988, de 4 de septiembre de 1948, aumenta la planta de Oficiales de Armas, de los Servicios y de Empleados Militares; suprime las plazas o empleos que indica; establece planta suplementaria con el personal civil que expresa.

(3) La ley 9.289, de 13 de enero de 1949, introdujo diversas modificaciones al decreto 1.982, de 9 de septiembre de 1947, de Guerra, que fijó el texto refundido de las diversas disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, al que se ha hecho referencia, en este Tomo, en la nota del artículo único de la ley 10.165; establece un aumento de un veinte por ciento sobre el sueldo base de que gozan los empleados civiles de las Fuerzas Armadas; dispone la formación de una planta suplementaria, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, con los cargos de los empleados civiles que se enumeran; suprime los cargos y empleos que indica de la planta de empleados civiles del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; establece normas en relación con los fondos consultados en el Presupuesto de la Nación, destinados al Consejo Superior de Defensa Nacional.

guese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—Germán Picó C.

LEY N.º 10.344

Autoriza a la Municipalidad de Penco para contratar uno o más préstamos que produzcan hasta la suma de \$ 2.000.000 con el fin de adquirir camiones y un equipo para plaza de juegos infantiles en Lirquén; para construir un puente y una casa de limpieza, y para comprar terrenos destinados a construir un Estadio Municipal, el Teatro Municipal y un campo de deportes, este último en Lirquén; para su servicio establece una contribución adicional de un uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna.

(Publicada en el “Diario Oficial” N.º 22.276, de 17 de junio de 1952)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase a la Municipalidad de Penco para contratar uno o más préstamos que produzcan hasta la suma de \$ 2.000.000, a un interés no superior al 10% anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de 7 años.

Artículo 2.º Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros u otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los préstamos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas Leyes Orgánicas o reglamentos.